



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 20 de enero de 2022

Ejecutivo – auto resuelve recurso mandamiento Rad. No. 11001-40-03-022-2019-01026-00

Se procede a resolver la excepción previa de falta de competencia territorial bajo el argumento que el demandado Víctor José del Vechio Díaz nunca ha tenido su domicilio en la ciudad de Bogotá, y contrario a ello, se encuentra domiciliado en la vereda la aguadita en Sahagún (Córdoba)

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 442 del C. G. P., dispone que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, tratándose de procesos ejecutivos como el que hoy no ocupa, en concordancia con el inciso 3 del art. 318 del C. G. P., que dispone que el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, que pretenda censurar.

En el caso materia de estudio, el demandado Víctor José del Vechio Díaz se tuvo por notificado por conducta concluyente en auto del 25 de junio de 2021, dado que el poder, la excepción previa y la contestación se radicaron en tiempo por consiguiente es menester resolver la excepción previa como recurso en contra del mandamiento de pago según las previsiones de las normas referidas.

Para resolver dicho medio de defensa, cumple recordar que el artículo 28 del CGP define las reglas de competencia territorial siendo el juez del domicilio del demandado la premisa general como factor competencia.

No obstante, el numeral 3º del mismo artículo establece también como regla de competencia para los asuntos que involucre títulos ejecutivos el juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

Significa lo anterior, que para los procesos donde involucre títulos ejecutivos existen dos fueros por el factor de competencia, encontrándose a elección del demandante escoger el lugar para ejercer la acción, criterio avalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil quien sobre este punto en específico ha delimitado lo siguiente:

“...Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)...» (Auto AC202-2019 del 30 de enero de 2019 MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

Como consecuencia de lo expuesto, al examinar el título-valor base de ejecución se evidencia que el lugar pactado por las partes para efectuar el pago o dar cumplimiento a la obligación fue la ciudad de Bogotá.

No obstante, según lo indicado por el recurrente el lugar de domicilio del demandado Víctor José del Vechio Diaz es la vereda la aguadita en Sahagún (Córdoba)

En este orden de ideas, en el plenario se presenta concurrencia de estos fueros territorial, sin embargo, la parte demandante tomó la opción de radicar la demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación, siendo este la ciudad de Bogotá, elección valida acorde con el precedente citado y que en ningún momento comporta falta de competencia como lo endilgo el recurrente.

Desde esa perspectiva, es evidente que no está llamada a prosperar la excepción previa de falta de competencia territorial por las razones estimadas.

Finalmente, respecto al documento radicado por la abogada Candelaria Pérez Tovar quien indicó actuar en representación del demandado Luis José Hoyos Tovar a través del cual coadyuva la excepción previa.

El despacho en principio pone de presente que mediante auto del 25 de junio de 2021 se reconoció personería para al abogado Manuel Esteba Aldana Alba como apoderado judicial de Luis José Hoyos Tovar, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, pero no presentó excepciones previas.

Por consiguiente, no es dable la coadyuvancia invocada cuando el procurador no instauró el medio exceptivo dentro del término concedido para ello. De igual manera, llama la atención del despacho que en el plenario no obra poder algún conferido a la abogada Pérez Tovar para representar al convocado.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta denominada falta de competencia territorial, por las consideraciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

CAC

Decisión 1 de 2

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 9 fijado hoy 21 de enero de 2022 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f45444cbd121bea784c61de9d3c467757be5d8f5e4a7771532da6e05eca3fe2**

Documento generado en 20/01/2022 05:14:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>